



San Martín

GOBIERNO REGIONAL

Resolución *Directoral* N° 2198 -2024-

GRSM-DRE - UGEL SAN MARTIN

Tarapoto, 03 ABR 2024

VISTO, el Memorandum N° 1125-2024-GRSM-DRE-UGELSM/D, de fecha 01 de abril de 2024, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, mediante el cual autoriza proyecta resolución en atención al Informe Preliminar N° 008-2024-MINEDU/UGEL SAN MARTIN - CPPADD, y demás documentos adjuntos, con un total de 04 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 0134-D-IE. N° 0523 "LUCADAR" IPS-2023, de fecha 06 de diciembre de 2023, el director de la institución educativa - Prof. JHONY MURRIETA ALVA, hace llegar el informe de la denuncia de presunta violación sexual a estudiante por un docente de la I.E. 0523 LUISA DEL CARMEN DEL AGUILA SANCHEZ, La Banda de Shilcayo – San Martín;

Que, mediante OFICIO N° 02850-2023-JFTT/SVF-CSJSM/PJ- (Exp. N° 02850-2023-JR-FT), de fecha 13 de diciembre de 2023, la Secretaria Judicial del Juzgado de Familia Transitorio de San Martín - Tarapoto, remite copias certificadas del expediente N°02850-2023-0-2208-JR-FT-01;

Que, mediante CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006843-H, de fecha 02 de diciembre de 2023, realizado al menor de iniciales A.Y.F.V. (07 años), por el Instituto de Medicina Legal-División médico legal de Tarapoto;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, respecto al artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de



institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional;

Que, del literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.";



Que, del Sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar el Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley De Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante denominado T.U.O de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de legalidad: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución la ley y el derecho dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos"; de igual manera el inciso a) del artículo 2° de la ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, precisa como principio de legalidad: "los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General De Educación y sus modificatorias y sus reglamentos";

Que, el régimen disciplinario en la Carrera Publica Magisterial se encuentra regulado en la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial (LRM) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED (Capítulo IX del Título III, en lo concerniente a las faltas, la investigación de las denuncias, (...);



Que, conforme al numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, del artículo 95° del Reglamento de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por decreto supremo N°004-2013-ED, establece que: "la comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguiente: c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario (...); concordante con el numeral 6.2.3 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que establece que es función de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, ejercer con plena autonomía las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen conveniente, (...);

Que, de la calificación y gravedad de la falta contenida en el artículo 78° del reglamento de las LRM, y concordante con el numeral 6.4.21. de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, que prescribe la Determinación de la

gravedad de la falta establece que: "las faltas se califican por naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- j) *Circunstancias en que se cometen:* **No aplica**
- k) *Forma en que se cometen:* **No aplica**
- l) *Concurrencia de varias faltas o infracciones:* **No aplica**
- m) *Participación de uno o más servidores:* **No aplica**
- n) *Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:* **No aplica**
- o) *Perjuicio económico causado:* **No aplica**
- p) *Beneficio ilegalmente obtenido:* **No aplica**
- q) *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:* **No aplica**
- r) *Situación jerárquica del autor o autores:* **No aplica**;



Que, según a lo establecido en la norma antes citada se colige que la docente no se encuentra bajo estas figuras;

Que, de la Ley N° 28044- Ley General de Educación, en el artículo 56° señala que, "el profesor es el agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes;

Que, de la valoración y análisis de los documentos expuestos en los antecedentes del presente Informe Preliminar que obran en el presente expediente administrativo, se tiene que el profesor EDWIN EUSTAQUIO MENDOZA DAVILA, no ha realizado conductas contrarias al margen de la ley en contra del estudiante;

Que, mediante el Acta de Sesión Ordinaria N° 001-2024-CPPADD de fecha 21 de marzo de 2024, los miembros Titulares de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD) de la UGEL SAN MARTÍN, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, acordando NO DAR LUGAR a la denuncia formulada en contra del profesor EDWIN EUSTAQUIO MENDOZA DAVILA, por presunta violación sexual en agravio de un menor de iniciales A.Y.F.V. (7) de la institución educativa "Luisa del Carmen Del Águila Sánchez" - Banda de Shicayo, Provincia y Departamento de San Martín, todo ello por falta de medios probatorios idóneos y contundentes, teniendo como principal elemento para desvirtuar la presunta falta el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 006843-H, de fecha 02 de diciembre de 2023, en el cual el médico legista del Instituto de Medicina legal - División Médico Legal de Tarapoto concluye; que el menor de iniciales A.Y.F.V. (07 años) "no presenta-signos de lesiones genitales recientes o antiguos, no presenta signos de coito contra natura, v no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes por lo que no requiere atención facultativa ni incapacidad médico legal";



Que, mediante Informe Preliminar N° 08-2024-MINEDU/UGEL SAN MARTIN – CPPADD, de fecha 01 de abril de 2024, la Comisión Permanente de Procesos Admirativos Disciplinario para Docentes – UGEL SAN MARTIN,

recomiendan declarar; *no ha lugar* la apertura de proceso administrativo disciplinario en contra del Prof. **EDWIN EUSTAQUIO MENDOZA DAVILA**, (...);

Que, con el visado del despacho de Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, y de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios para Docentes San Martín;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial; y la normativa vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **NO HA LUGAR**, la apertura del Proceso Administrativos Disciplinario en contra del Prof. **EDWIN EUSTAQUIO MENDOZA DAVILA**, identificado con DNI N° 01140304, en su condición laboral de docente nombrado según RDSR N° 0186 de fecha 26/02/1999, quien desempeñaba sus funciones como profesor en la I.E. **0523 LUISA DEL CARMEN DEL AGUILA SANCHEZ**, Distrito de La Banda de Shilcayo – San Martín, por considerar que no existen indicios suficientes para recomendar la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER**, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución a la parte interesada y demás instancias con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al interesado y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



.....
DR. MILTON AVIDÓN FLORES
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO.